REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0128
Exp. núm. 478-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ceferino Víctor Espinal y Fermín Ant. Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., representada por PER7 quien tiene como abogado

SCJ-PS-24-0128
Exp. núm. 478-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

constituido al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 118/2022, dictada en fecha 19 de julio de 2022, por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación interpuesto la sociedad de Comercio ALTIS DOMINICANA, S.A. de un recurso de apelación interpuesto por ella contra la Sentencia Civil No. 0478-478-2019-00646, dictada en fecha 27 de septiembre del 2021, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca con excepción del ordinal primero la sentencia recurrida, y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores* PER8 PER2 PER9 PER1 PER5 *y* PER3 *contra la Sociedad de Comercio ALTICE DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa, pura, y simplemente las costas. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-0128
Exp. núm. 478-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra la actual recurrida, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó la sentencia núm. 478-2021-SSEN-00646, de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante la cual la declaró inadmisible respecto a PER2 PER1 PER5 y PER3 por falta de calidad y acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00 a favor de PER4 y PER6 **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada ante la corte *a qua*, la cual admitió el recurso, revocó en parte el fallo apelado mantenido

la inadmisibilidad retenida en primer grado y rechazó la demandada original mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto a PER2 PER1 PER5 y PER3 en razón a que no fueron partes en su recurso de apelación, ni haber interpuesto ningún recurso de apelación contra la sentencia de primer grado o solicitado su revocación.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*.

4) En cuanto a la situación procesal suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el sentido de que del texto legal se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal

activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario1

5) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"2.

6) El recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se advierta un interés en cuanto a cuestionar el fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico determinado, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310

2 TC/0436/16, 13 septiembre 2016

de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) En el contexto de la situación esbozada esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso3. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo4.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por Altice Dominicana, S. A., tendente revocar en parte la sentencia apelada, particularmente los numerales segundo, tercero y cuarto, respecto a la condena en su contra como el declarar la inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad e interés, sin que en sede de segundo grado PER2

3 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232

4 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

PER10 PER5 y PER3 hoy correcurrentes interpusieran un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de sus pretensiones originales, de lo que se deriva que asumieron un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental, sino más bien que sus conclusiones fueron solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia.

9) De conformidad con las premisas procesales enunciadas, resultan dos cuestiones de relevancia: a) frente al hecho de que los hoy correcurrentes PER2 PER1 PER5 y PER3 no ejercieran apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y b) de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, relativo a la apelación parcial dirigida sobre los puntos señalados, que fueron acogidos, mediante la sentencia ahora impugnada, los ahora recurrentes no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

10) A partir del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por los ahora correcurrentes en ocasión del recurso de apelación, no se retiene en el caso, por lo menos en estricto derecho la existencia de una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada, pues lo juzgado

en primer grado en cuanto a estos se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de estos a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

11) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y por tanto en cuanto al PER2 PER1 PER5 y PER3 declarar inadmisible por falta de interés el presente recurso de casación interpuesto por estos.

12) En lo que respecta a PER4 y PER6 se retiene un interés jurídico a su favor, tomando en consideración que mediante la sentencia censurada fue revocada la indemnización concedida en su favor por el tribunal de primer grado, y el rechazó de su demanda original, por lo que el recurso de casación que nos apodera será ponderado exclusivamente en cuanto a estos.

13) Resuelta la cuestión incidental, corresponde indicar que, en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, el cual define el derecho de propiedad.

14) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que no obstante haber reconocido el derecho de propiedad que poseen

SCJ-PS-24-0128
Exp. núm. 478-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

sobre la ADD1 del municipio de Padre Las Casas, de la Provincia Azua, por ser los continuadores jurídicos de PER11 le da primacía al artículo 538 del Código Civil sobre el artículo 51 de la Carta Magna, olvidando que esta norma prima sobre la ley; que la alzada olvidó que el derecho a la propiedad es un derecho fundamental, y en ese tenor, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales; que el referido artículo 538 no puede estar por encima de la Constitución.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que tal y como quedó comprobado en las medidas de instrucción realizadas por la Corte de Apelación, no ingresó a ninguna propiedad privada, toda vez que, actuando debidamente autorizada por las autoridades correspondientes, y pagando los arbitrios por uso de suelo, realizó los trabajos de instalación de cable de fibra óptica en el camino público que conecta a las comunidades de Las Cañitas, La Fortuna, El Tetero, Bastoncillo y Las Lagunas entre otras; que fueron aportadas las pruebas documentales y testimoniales que avalan la inversión —la instalación de los cables— que hizo en el indicado camino público, con la autorización correspondiente; que no ha incurrido en ninguna violación de propiedad, ni invadió terrenos privados pues simplemente instaló un cableado en la vía pública y por tanto sin incurrir en la aducida violación del artículo 51 de la Constitución.

SCJ-PS-24-0128
Exp. núm. 478-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

16) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> "… Que mediante comunicación de fecha 25 de abril del 2019, la Junta municipal Las Lagunas, Padre Las Casas, Azua, dirigida a ALTICE DOMINICANA S.A. y aprobada por la Sección No. 15 por el Consejo de Vocales y Regidores de dicha Junta, le comunica lo siguiente: " Distinguidos señores, por medio de la presente tenemos a bien hacerles de conocimiento que esta Junta Municipal, del Distrito Municipal de Las Lagunas, Padre Las Casas, RNC: 430051071, debidamente representada por su director señor PER12 cedula de identidad y electoral No. CED1 no tiene ninguna objeción para que procedan con su proyecto de instalación de 27 potes y 18,230ML de cableado de fibra óptica aérea y 16,319 ML subterránea, dentro de las delimitaciones correspondientes a este Distrito Municipal. (firmada PER12 director) (…); - Que, si bien es cierto, que el artículo 51 de la Constitución declara como Derecho fundamental el derecho de propiedad, que otorga la facultad a su titular de disfrutar plenamente del uso y disfrute del bien sobre el cual recae, no menos cierto resulta ser que, y conforme el artículo 538 del Código Civil, al desarrollar este derecho, dispone que: Art. 538.- Los caminos, vías y calles que están a cargo del Estado, los ríos, navegables o flotables, las orillas, las ensenadas y bahías en el mar, puertos, radas, y en general, todas las porciones del territorio dominicano, que no son susceptibles de propiedad particular, se considerarán como dependencias del dominio público (…); Que se ha de considerar como bien del dominio público los caminos vecinales y en este sentido, contrario a la apreciación del juez a quo, y tal como declararon las partes ante este plenario, y confirmado por testigos, y así se visualiza en el CD depositado por la parte hoy recurrida, los trabajos fueron realizados por la empresa demandada, en el camino vecinal de Las Lagunas, en el medio de las vía, que, y previo al permiso correspondiente de la autoridad competente, se hicieron las excavaciones correspondiente para la

SCJ-PS-24-0128
Exp. núm. 478-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> instalación de los tubos por donde correrán la fibra óptica instalada por la empresa demandada , la cual pago los árbitros por el uso del suelo requerido por la Junta Municipal, a cuyo cargo está el cuidado y conservación de las vías públicas municipales (…); Que siendo el daño uno de los elementos esenciales para que la responsabilidad civil de cualquier persona quede comprometida y no habiéndose establecido que la empresa demandada afecto e invadió la propiedad de los demandantes, hoy recurridos, procede acogiendo el recurso de apelación de estamos apoderados, revocar la sentencia impugnada en los ordinales segundo, tercero y cuarto y en consecuencia, rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios …". (sic.)

17) De las motivaciones antes trascritas se advierte que, los jueces del segundo grado comprobaron que la recurrida instaló los cables de fibra óptica en el camino vecinal de Las Lagunas, es decir en la vía pública y con la autorización del órgano correspondiente, en ese sentido no retuvo una actuación reprochable a la demandada original y recurrente en grado de apelación que permita retener su responsabilidad, razón por la que revocó en parte la sentencia apelada y rechazó la demandad primigenia.

18) El artículo 538 del Código Civil dispone que "Los caminos, vías y calles que están a cargo del Estado, los ríos, navegables o flotables, las orillas, las ensenadas y bahías en el mar, puertos, radas, y en general, todas las porciones del territorio dominicano, que no son susceptibles de propiedad particular, se considerarán como dependencias del dominio público".

19) Esta sala ha mantenido el criterio siguiente: "Los jueces del fondo tiene un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales"

20) En la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el juez debe comprobar la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño, y el vínculo de causalidad. Es deber del juez que evalúa el caso realizar y exponer un análisis de pormenorizado de los hechos para comprobar que, en el caso, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a fin de establecer sin equívocos la responsabilidad de aquel que ha actuado con negligencia e imprudencia[5].

21) En el caso, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera

[5] SCJ-PS-22-3565, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte, pues si bien el texto constitucional aducido prevalece sobre el texto en el que se sustenta la alzada, no menos cierto es que en modo alguno su aplicación en la especie menoscaba el derecho de propiedad de los recurrentes, pues esta norma reconoce la propiedad de los caminos, vías y calles públicas al Estado, en ese sentido y al constatar soberanamente la alzada la autorización dada por la administración municipal a la recurrida para hacer las instalaciones referidas en un espacio perteneciente al Estado dominicano no se retiene violación alguna, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

22) Al tenor de la Ley, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23; artículos 538, 1382 y 1383 del Código Civil y 131, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-0128
Exp. núm. 478-2020-ECIV-00323
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 y PER5 contra la sentencia civil núm. 118/2022, dictada en fecha 19 de julio de 2022, por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 y PER13 contra la sentencia civil núm. 118/2022, antes descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.